

CAPÍTULO IV.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Territorio de la Baja California.

ARTICULO 371.

El Jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, IV, VI, VIII y IX del art. 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo, asistido de sus empleados ordinarios.

ARTICULO 372.

El jefe político en el partido Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, á lo ménos, en el segundo y tercero, en quienes concurren los requisitos que determina el artículo anterior, y la harán publicar el día 1º de Diciembre.

ARTICULO 373.

Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el Territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

ARTICULO 374.

La primera Sala del Tribunal superior del Distrito federal conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casacion en el Distrito federal y Territorio de la Baja California;

III. De los demas negocios que determine este Código.

ARTICULO 375.

Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código.

ARTICULO 376.

El Tribunal superior del Territorio de la Baja California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

ARTICULO 377.

Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

ARTICULO 378.

Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

ARTICULO 379.

Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de ménos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 377 determina.

ARTICULO 380.

Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

ARTICULO 381.

Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

ARTICULO 382.

En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

ARTICULO 383.

Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que, conforme al art. 344, no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 384.

Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oir á las partes, podrán ampliarse hasta por diez dias cada uno.

ARTICULO 385.

Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 386.

Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

ARTICULO 387.

Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres dias al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculpado.

ARTICULO 388.

Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa, al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

ARTICULO 389.

Los jueces correccionales solo son recusables despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

CAPÍTULO III.

De la prueba.

ARTICULO 390.

Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

ARTICULO 391.

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

ARTICULO 392.

En caso de duda debe absolverse.

ARTICULO 393.

El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 394.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

ARTICULO 395.

La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

ARTICULO 396.

Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California.
- IV. Las actuaciones judiciales.

ARTICULO 397.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 398.

Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

ARTICULO 399.

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 400.

La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 401.

La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, segun las circunstancias.

ARTICULO 402.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
- II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

ARTICULO 403.

Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 404.

Para apreciar la declaracion de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

ARTICULO 405.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza.

Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ARTICULO 406.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ARTICULO 407.

Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;
- III. La fama pública.

ARTICULO 408.

Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los Jurados.

FORMACION DEL JURADO.

ARTICULO 409.

Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo

haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

ARTICULO 410.

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

ARTICULO 411.

El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

ARTICULO 412.

El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres dias.

ARTICULO 413.

La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 414.

Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

ARTICULO 415.

El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y or-